

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 3 de junio, EL CUAL ORDENÓ EL CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGAR, con el fin se revoque,

Javier Torres Olivares <Javier_torres53@hotmail.com>

Mié 9/06/2021 3:50 PM

Para: Ventanilla D03 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (548 KB)

recurso de reposición oscar wilches- marlene rincones no exp digital.pdf;

DOCTOR

OSCAR WILCHES DONADO

MAGISTRADO PONENTE y demás miembros de la sala

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

E.S.D.

Expediente: 08001-23-33-000-2015-00600-00-W

Demandante: MARÍA MARLENES RINCONES

Demandado: Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

JAVIER TORRESVELÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla, con oficina en la Carrera 8B No.45B-107 y en la calle 76 No.54-11 Oficina 504 EDIFICIO WORLD TRADE CENTER, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.481.141 de Barranquilla, T. P. No.50335 del CSJ, en mi calidad de apoderado del (a) demandante, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 3 de junio, EL CUAL ORDENÓ EL CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGAR, con el fin se revoque, por violación al principio de legalidad, es decir, LA LEY SUSTANCIAL (Decreto 806 de 2.020), inserto en el derecho fundamental al debido proceso, especialmente el de defensa, contradicción de la prueba y, reitero, los principios constitucionales de “PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL”, de “EFICACIA” y de “acceso a la administración de justicia”; y como consecuencia, se ponga a disposición de este apoderado el expediente digital, con el fin de poder comprobar la falta o no de algunas pruebas que se deben o no practicar; y posteriormente elaborar mis alegatos de conclusión, en aras de garantizar el procedimiento reglado por el decreto 806 de 2.020, los mencionados principios constitucionales, como también los artículos 213 CPACA y 167 procesal, repito, insertos en el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, ya que actualmente no estamos en un “estado normal” de vida, sino en un estado de “fuerza mayor”, debido a la pandemia que más muertes ha traído a la humanidad, obligándonos a resguardarnos en nuestras casas por esa zozobra y miedo en contagiarnos, amenazando el principal derecho fundamental como es nuestra vida, porque inclusive podemos morir, paralizándonos física

y mentalmente, lo que obligó al gobierno nacional, para garantizar el “acceso a la administración de justicia”, a través del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a expedir el Decreto 806 de 2.020, el cual institucionalizó el trabajo virtual en casa, hasta nueva orden y la DIGITALIZACIÓN de los expedientes.

De usted atentamente,

JAVIER TORRES VELASQUEZ
CCNo.7.481.141 de Barranquilla
T.P. No.50335 del CSJ,



❖ **DOCTOR JAVIER TORRES VELÁSQUEZ**
ABOGADO Y ECONOMISTA
ESPECIALISTA Y CURSANTE EN MAESTRÍA
EN DERECHO ADMINISTRATIVO



DOCTOR
OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO PONENTE y demás miembros de la sala
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
E.S.D.

Expediente: 08001-23-33-000-2015-00600-00-W

Demandante: MARÍA MARLENES RINCONES

Demandado: Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación
Departamental

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

JAVIER TORRES VELÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla, con oficina en la Carrera 8B No.45B-107 y en la calle 76 No.54-11 Oficina 504 EDIFICIO WORLD TRADE CENTER, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.481.141 de Barranquilla, T.P. No.50335 del CSJ, en mi calidad de apoderado del (a) demandante, **respetuosamente** me dirijo a usted, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 3 de junio, **EL CUAL ORDENÓ EL CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGAR**, con el fin se revoque, ***por violación al principio de legalidad, es decir, LA LEY SUSTANCIAL (Decreto 806 de 2.020), inserto en el derecho fundamental al debido proceso, especialmente el de defensa, contradicción de la prueba y, reitero, los principios constitucionales de “PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL”, de “EFICACIA” y de “acceso a la administración de justicia”; y como consecuencia, se ponga a disposición de este apoderado el expediente digital, con el fin de poder comprobar la falta o no de algunas pruebas que se deben o no practicar; y posteriormente elaborar mis alegatos de conclusión, en aras de garantizar el procedimiento reglado por el decreto 806 de 2.020, los mencionados principios constitucionales, como también los artículos 213 CPACA y 167 procesal, repito, insertos en el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, ya que actualmente no estamos en un “estado normal” de vida, sino en un estado de “fuerza mayor”, debido a la pandemia que más muertes ha traído a la humanidad, obligándonos a resguardarnos en nuestras casas por esa zozobra y miedo en contagiarnos, amenazando el principal derecho fundamental como es nuestra vida, porque inclusive podemos morir, paralizándonos física y mentalmente, lo que obligó al gobierno nacional, para garantizar el “acceso a la***

administración de justicia”, a través del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a expedir el Decreto 806 de 2.020, el cual institucionalizó el trabajo virtual en casa, hasta nueva orden y la DIGITALIZACIÓN de los expedientes.

ANALICEMOS lo que nos enseña dicho Decreto 806 de 2.020.

VEAMOS:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga **acceso al expediente físico** en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”.*

Si analizamos el artículo anterior, la autoridad judicial, en algunos casos, están omitiendo su deber constitucional y legal de formar los expedientes digitalmente, **para poder desarrollar la actuación subsiguiente**, en el presente caso, la expedición del auto ordenando el cierre del debate probatorio y traslado para alegar de conclusión; o si los están formando, en este momento procesal, no lo adjuntaron “DIGITALMENTE”, con dicho auto enviado a las partes, valga la redundancia, a fin, INSISTO, de garantizar los principios constitucionales de **“prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal”, de “primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por lo sujetos procesales” y de “acceso a la administración de justicia”; como también el de “eficacia”, “Igualdad” y “congruencia”, insertos, en virtud de los artículos 4º, 228, 229 SUPERIOR; 3º, numeral 11º y 2º de la ley 1437/11 o CPACA y 281 de la ley 1564/12-Código General del Proceso, en el derecho fundamental al debido proceso, especialmente el derecho de defensa y de contradicción**, ya que por esa no garantía de no poder tener acceso al expediente físico, a pesar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA lo autorizó presencialmente en un porcentaje DEL 20% y por turnos; en la práctica, por ese temor a contaminarse y morir, casi un 100% siguió con el trabajo virtual en casa, lo que impide que nosotros los apoderados, revisemos presencialmente los expedientes, **como es nuestra costumbre inveterada para poder verificar si** contamos o no con todas las piezas procesales; colocando al demandante en un

estado de desigualdad, frente al despacho y a la demandada, violentando el **“acceso virtual al expediente digitalizado”**; y como consecuencia, el **“acceso a la administración de justicia”**, ya que, insisto, no los viendo adjuntando, reitero, **quebrantando especialmente el derecho fundamental de defensa, de IGUALDAD DE LAS PARTES y de acceso a la administración de justicia.**

Espero notificaciones, al igual que a mi defendido, en la carrera 8B No. 45B-107 y en la calle 76 No.54-11 Oficina 504 Edificio WORLD TRADE CENTER; como también en mis correos electrónicos:

nando_torres18@hotmail.com
Javier_torres53@Hotmail.com

De usted atentamente,



JAVIER TORRES VELASQUEZ
CCNo.7.481.141 de Barranquilla
T.P. No.50335 del CSJ,